



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2019-00276-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: YICEIDA QUIROZ CASTRO en representación de la menor MRQ
EJECUTADO: YIMIS RUMER FRIAS

La apoderada judicial del ejecutado presentó memorial manifestando que el despacho libró orden de embargo sin tener en cuenta los registros civiles que evidencian la existencia de otros menores de edad y de una joven mayor de edad que se encuentra estudiando en universidad y actualmente depende económicamente de su padre, como lo demás hijos menores.

Afirma además que, el juzgado omitió cumplir el debido proceso y el principio de legalidad, el derecho a la igualdad, al librar una orden de embargo donde ha vulnerado por más de dos años los derechos fundamentales de los demás.

Alude que el señor Yimis, *“ha guardado silencio de su situación económica y del obrar del despacho, ya que la demandante dice tener influencia en el despacho judicial, porque tiene familiares jueces en Valledupar; por ser Quiroz”*.

Por tales razones, solicita textualmente:

1. El link del expediente.
2. Que en el término de dos (02) días se notifique al Cerrejón sobre el cambio del porcentaje de la orden de embargo, teniendo en cuenta que en el proceso se registran las pruebas de la existencia de los demás hijos del señor Yimis, señalando que esta es la segunda vez que solicita esto y vuelve el juzgado y comete el mismo error favoreciendo a la demandante.
3. Notificarle a su correo electrónico sobre el envío de la orden emitida al Cerrejón y de inmediato cumplimiento, para poder presentar el documento en la tutela, queja disciplinaria y denuncia – sobre los perjuicios causados por este despacho a los demás hijos del señor y más al menor Juan Humberto Rumer, que es su hijo, porque en toda norma hay un deber ser. El deber ser, es actuar en legalidad e igualdad.
4. Que el título que va a llegar correspondiente al mes de mayo, se debe realizar la conversión y entregarle a la señora lo que justamente le corresponde a su menor hija y el restante entregárselo al señor Yimis para que pueda darle de comer a los demás hijos discriminados por este despacho, porque la otra menor tiene más derechos sobre lo demás por ser de apellido Quiroz.

Así pues, esta agencia judicial considera pertinente recordarle a la abogada Rosandra Josefina Puello Villeros como apoderada judicial del ejecutado, que es de su pleno conocimiento que el 20 de febrero de 2020 las partes concertaron un acuerdo conciliatorio, el cual consistió en: *“seguir adelante con la ejecución*

en contra del señor YIMIS FRANCISCO RUMER FRÍAS a favor de su hija MARIANGEL RUMER QUIROZ representada legalmente por la señora YECEIDA QUIROZ CASTRO por la suma de (\$5.000.000), los cuales el ejecutado cancelaría en dos (2) cuotas mensuales de (\$1.700.000) y una (1) cuota de (\$1.600.000), pagaderas la 1 cuota el día veinte (20) de marzo, la 2 cuota el veinte (20) de abril y la tercera (3) cuota el 20 de mayo del presente año, los cuales será entrega en efectivo al apoderado sustituto doctor Héctor Pumarejo Julio.”

Asimismo, en dicho acuerdo se estipuló que: “En caso de incumplimiento parcial o total de lo aquí acordado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se reactivaran las medidas cautelares.”

Así las cosas, mediante providencia del 30 de julio de 2021 se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; el 11 de octubre de 2021 se decretaron medidas cautelares; el 9 de junio de 2022 se corrigió el anterior proveído y el 26 de septiembre de 2022 se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante.

Decisiones contra las cuales, la abogada del extremo pasivo no interpuso recurso ni manifestación alguna, dejando precluir las oportunidades procesales para tales efectos, configurándose una posible falta a la debida diligencia profesional, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Decreto 196 de 1971.

Al margen de lo anterior, es menester destacar que el señor Yimis Francisco Rumer Frías no ha acreditado la normalización en el crédito alimentario que adeuda a su hija MRQ.

Por consiguiente, la medida cautelar ordenada encuentra justificación ante el comprobado incumplimiento del ejecutado, haciendo que esta no refulja desproporcionada, en la medida de que el embargo fue decretado, únicamente, sobre 1/5 parte del excedente del salario mínimo que el demandado devengue como empleado de la empresa Carbones del Cerrejón.

Lo anterior implica que, el señor Rumer Frías aún dispone del salario mínimo como garantía del mínimo vital y de 4/5 partes de lo que exceda esa suma, para atender sus gastos e inclusive, otras obligaciones alimentarias que se encuentren a su cargo.

Ahora bien, el hecho de que el señor Yimis Francisco presuntamente haya guardado silencio del “obrar del despacho”, no exime a la apoderada judicial en el ejercicio oportuno de la gestión que le fue encomendada y en las diligencias propias de la actuación profesional.

De igual forma, esta judicatura considera inapropiada e indecorosa la manifestación efectuada por la abogada del ejecutado, al afirmar que la parte demandante tiene influencia en este despacho judicial por tener familiaridad con los jueces en Valledupar por ser de apellido Quiroz, incumpliendo así con uno de sus deberes profesionales como abogada (núm. 3º art. 47 Decreto 196 de 1971). Amén de que se podría considera una falta contra el respeto debido a la administración de justicia, por ser una acusación temeraria (art. 50 ibidem y art. 32 Ley 1123 de 2007).

De otro lado, se advierte que el link del expediente le fue compartido desde el 24 de mayo de 2023, donde se le puso de presente que este estaría vigente para su consulta hasta el miércoles 31 de mayo de 2023; por lo que debía descargar las piezas procesales de su interés, ya que el vínculo expira o caduca.

Asimismo, debe indicársele a la abogada Puello Villeros que los términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia no son imposición de las partes, sino que tienen regulación legal en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, se le informa que nos encontramos dentro del término legal para manifestarle que el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo establece que todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

No obstante, en aras de privilegiar el interés superior de los menores (art. 8° Ley 1098 de 2006) y darles prevalencia a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes (art. 9° ibídem) frente a cualquier forma procesal, se ordena la reducción a un 8,33333% del embargo que pesa sobre el salario mensual del señor Yimis Francisco Rumer Frías, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.956.492, que percibe como empleado de Carbones del Cerrejón.

Finalmente, se niega la solicitud de "conversión" del depósito judicial del mes de mayo de 2023.

En efecto, lo realmente deprecado es el fraccionamiento del mismo. Sin embargo, los depósitos judiciales que eventualmente lleguen a constituirse con posterioridad al 15 de mayo de 2013 deben ser cancelados integralmente a la parte ejecutante, con el propósito de garantizar el pago del crédito liquidado en este proceso y una vez, liberado el 41,66667% del monto embargable del ejecutado, con ocasión de la reducción del embargo aquí ordenada, aquel podrá disponer directamente de dichos recursos para el pago de las obligaciones alimentarias que también se encuentran a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito

De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fba4171dd527ad93bec643e617a27260b731331a81e4a0068e6e19b0035a6f**

Documento generado en 07/06/2023 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>